

94/81926

**REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) N° 3163/94 DEL CONSEJO**  
de 19 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69, que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se establece un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, el párrafo primero de su artículo 28,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia <sup>(4)</sup>,

Considerando que procede hacer extensiva al Fondo Europeo de Inversiones la aplicación del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969, que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades <sup>(5)</sup>, con objeto de garantizar que los miembros de los órganos del Fondo Europeo de Inversiones, así como el personal del mismo, habida cuenta de sus obligaciones y responsabilidades y de su situación particular, puedan disfrutar de los mismos privilegios, inmunidades y prestaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69, se añade el siguiente artículo :

« Artículo 4 ter

Los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 12, en el párrafo segundo del artículo 13 y en el artículo 14 del Protocolo se aplicarán, en las mismas condiciones y dentro de los mismo límites que establecen los artículos 1, 2 y 3 del presente Reglamento, a :

- los miembros de los órganos del Fondo Europeo de Inversiones en el desempeño de sus funciones,
- el personal del Fondo Europeo de Inversiones,
- los beneficiarios de pensiones de invalidez, jubilación o viudedad abonadas por el Fondo Europeo de Inversiones. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. KINKEL

<sup>(1)</sup> DO n° C 162 de 14. 6. 1994, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO n° C 323 de 21. 11. 1994.

<sup>(3)</sup> DO n° C 291 de 19. 10. 1994, p. 19.

<sup>(4)</sup> Dictamen emitido el 7 de octubre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(5)</sup> DO n° L 74 de 27. 3. 1969, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3607/93 (DO n° L 332 de 31. 12. 1993, p. 11).